

¿Eh? ¿Me la des? Sí. Derecho Civil 4. Título, Los asientos relativos a la filiación. Autor, José Pérez de Vargas Muñoz. Día de grabación, 17 de enero de 1980. Día de emisión, 5 de marzo de 1980. Día de emisión, 5 de marzo de 1980.

el artículo 50 de la ley de registro civil dispone lo siguiente. No podrá extenderse ningún asiento contradictorio del estado de filiación que prueba el registro mientras no se disponga otra cosa en sentencia firme dictada en juicio declarativo con audiencia del Ministerio Fiscal. Existirá realmente incompatibilidad que obliga a acudir al juicio declarativo de mayor cuantía cuando el asiento pretendido atribuya al nacido un padre o madre distintos de los que figuran en el registro. No existe contradicción cuando se completan los datos de la filiación, por ejemplo, mediante un reconocimiento o con la referencia al matrimonio de los padres, ni cuando se rectifican los datos o circunstancias erróneas a través del adecuado expediente gubernativo. En una resolución democrática, el asiento pretendido atribuye al nacido un padre o madre distinto de los que figuran en el registro. En otra, se plantea un excitado asunto de la dirección general de los registros y del notariado de 30 de diciembre de 2012.

En diciembre del 74 se planteó la cuestión de la posibilidad de decidir mediante expediente la supresión de la referencia al matrimonio de la madre y a la consiguiente mención del que figuraba como padre en la inscripción, constanding que éste había fallecido varios años antes del nacimiento por la correspondiente certificación de defunción. En este caso, la Dirección General de los Registros y del Notariado sentó la doctrina de que el artículo 50 de la Ley de Registro Civil no es obstáculo suficiente para denegar la rectificación instada en ese expediente, ya que la inscripción de la defunción del marido daba fe de este hecho y no podía afirmarse que el registro pruebe la filiación legítima en ese caso. Vistas ya estas normas generales, pasaremos a aludir para una más clara exposición a los asientos marginales.

relativos a la filiación según las clases de esta. En primer lugar, veremos los asientos relativos a la filiación legítima o legitimada. Normalmente, la condición de hijo legítimo se infiere de la propia inscripción de nacimiento por la mención expresa de los padres de su estado de casados y por la referencia a su matrimonio en armonía con las presunciones de legitimidad que establece el Código Civil. Los asientos marginales más frecuentes son los siguientes. En primer lugar, la nota de referencia al matrimonio de los padres en el caso de que se hubiera omitido este dato en el cuerpo de la inscripción. En segundo lugar, las inscripciones marginales de rectificación de datos erróneos en virtud de expediente gubernativo. Y en tercer lugar, las inscripciones marginales que se practican en virtud de sentencia civil declaratoria de una filiación contradictoria con la reflejada en el caso de la filiación de datos.

inicialmente en el registro. Por lo que respecta a la legitimación por su siguiente matrimonio de los padres hay que decir que se refleja normalmente en el folio de nacimiento del hijo mediante nota de referencia al matrimonio legitimador si ya consta inscrito el reconocimiento de los dos progenitores. Ahora bien cuando el reconocimiento de la filiación natural y el matrimonio acceden simultáneamente al registro ambos hechos pueden constatar en una misma inscripción marginal. La legitimación por concesión real se inscribirá en virtud de la orden ministerial que el nombre del jefe del estado concede esa legitimación. Como sabemos esa orden ministerial procede del ministerio de justicia. En segundo lugar vamos a ver los asientos relativos al reconocimiento.

Bien, las inscripciones marginales de reconocimiento de la afiliación natural pueden practicarse de las siguientes formas. Primero, en virtud de sentencia firme civil o penal que imponga el reconocimiento forzoso. Artículo 189 del Reglamento del Registro Civil. Segundo, en virtud del expediente gubernativo dirigido a la constatación de esa afiliación a la que se refiere el artículo 49 de la Ley de Registro Civil y el artículo 188 del Reglamento. Tercero, con base en el reconocimiento voluntario realizado en testamento u otro documento público o por comparecencia ante el encargado del registro. Cuarto. Por lo que hace referencia a la afiliación natural materna, el reconocimiento tácito o presunto de la que figura como madre en la inscripción de nacimiento

Se deduce de la inscripción marginal de la notificación del asiento a la misma y de la inexistencia de una expresa oposición por su parte, tal como se desprende de los artículos 47 de la Ley de Registro Civil y 181 y 182 de su reglamento. Vamos a ver en tercer lugar los asientos que hacen referencia a la adopción y al prohijamiento. La adopción, en su doble modalidad de plena y simple, es objeto de inscripción marginal en el folio de nacimiento del adoptado. El título ordinario para la práctica de esta inscripción marginal es la escritura pública de adopción, que debe otorgarse después de la aprobación judicial del expediente que se haya instruido al efecto, tal como se preceptúa en el 175 del Código Civil. En la inscripción se expresará A. A partes de las actividades que se han realizado en el caso de la adopción, se

expresará No. La persona adoptada no actuará. No. La persona que adoptada no actuará. No. La persona que adoptada no actuará. No. No. No. No. No. No. No. No. No.

las menciones de identidad del padre o de la madre adoptantes, si la adopción es plena o simple, y las modificaciones que, como consecuencia de la misma, se produzcan en los apellidos del adoptado. En la adopción plena, el adoptado ostentará como únicos apellidos los de su adoptante o adoptantes, artículo 178 del Código Civil y 201 del Reglamento. Aquí estamos en presencia de un cambio de apellidos impuesto por Ministerio de la Ley. El adoptado plenamente solo por varón llevará los apellidos del adoptante por su mismo orden. Si el adoptante es mujer, el adoptado llevará sus dos apellidos, pudiendo invertir su orden en la propia escritura de adopción o, posteriormente, con sujeción a las formalidades de la adopción. El adoptado por los dos cónyuges llevará como primer apellido el de su adoptante. El adoptado por los dos cónyuges llevará como primer apellido el de su adoptante. El padre adoptante.

Y como segundo apellido, el de la madre también adoptante. En la adopción simple, podrá convenirse en la escritura de adopción la sustitución de los apellidos del adoptado por los del adoptante o adoptantes, el uso de un apellido de cada procedencia o la conservación por el adoptado de sus propios apellidos. Estos asientos están sometidos a un régimen de publicidad restringida. No podrá manifestarse dato alguno que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, ni expedirse certificaciones literales del asiento, salvo en los casos que la propia ley autorice. Por lo que hace referencia al prohijamiento y al acogimiento familiar, hay que decir, que estas son situaciones que en realidad no llegan a producir un verdadero estrés.

Por ello, únicamente pueden ser objeto de anotación en virtud de certificación de la Junta Provincial de Beneficencia a tenor de lo que preceptúa el artículo 154 del Reglamento de Registro Civil.